

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del dieciocho de febrero del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha siete de febrero del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina a través de medio electrónico, por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud requiere lo siguiente: *Constitución de los sindicatos el proceso que se tiene que llevar en el Ministerio y si es posible los estatutos de los sindicatos de la Procuraduría General de la República y el sindicato del Seguro Social.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Jefa rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *“(...) En relación a lo anterior como primer punto de la solicitud y en*

cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, que todo administrado posee de recibir respuesta de lo solicitado a esta Cartera de Estado, ante tal solicitud, y luego de haber realizado el debido estudio jurídico del caso, me permito expresarme en los siguientes términos: En cuanto a la solicitado respecto a la Constitución de los sindicatos el proceso que se tiene que llevar en el “MTPS”, es el siguiente: **A) Proceso de Constitución de los Sindicatos Privados:** **a.** Escrito dirigido al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social en el que se solicite la obtención de la personalidad jurídica del Sindicato en formación; **b.** Acta de fundación otorgada por Notario o certificada por uno o más Delegados del Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato en formación. El Acta de Fundación antes mencionada deberá ser firmada por todos los miembros constituyentes del mismo, cuyo número no podrá ser menor a treinta y cinco trabajadores. Art. 313 y 214 del Ct.; **c.** Dos ejemplares de los Estatutos del Sindicato en formación. Art. 217 Ct, con la certificación del acta en la que consta la aprobación de los mismos (en aquellos casos, en que dichos estatutos hayan sido aprobados en una asamblea posterior a la constitución de la referida asociación profesional); **d.** Para los sindicatos de Industria, Gremio, y Empresa, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tiene un plazo de 5 días hábiles para librar oficio al empleador(es) para que certifiquen o no la condición de salarios de los miembros constituyentes del Sindicato en formación. El empleador tiene a su vez 5 días hábiles a partir de la notificación, para contestar el respectivo oficio. Caso contrario se tiene por reconocida la calidad de asalariados de los referidos miembros. A partir de la presentación de la documentación, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene 10 días hábiles, para notificar a los interesados sobre los errores existentes en la documentación presentada para que sean subsanadas dentro de 15 días siguientes a la notificación respectiva; caso contrario, se tiene por desistida la solicitud. A partir de la presentación de la documentación, en caso que no se hayan hecho prevenciones o a partir de que estas hayan sido subsanadas, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene 30 días hábiles para emitir la resolución final en la que se otorgue o deniegue la personalidad jurídica solicitada. Caso contrario, opera el silencio administrativo en sentido positivo y se tiene por otorgada la referida personalidad. **B) Proceso de Constitución de los Servidores Públicos:** **a.** Escrito dirigido al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social en el que se solicite la obtención de la personalidad jurídica

del Sindicato en formación; **b.** Acta de la asamblea de Fundación del sindicato, otorgada por Notario o certificada por uno o más Delegados del Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato en formación, de conformidad a lo establecido en los artículos 78 y 80 de la Ley de Servicio Civil. El Acta de Fundación antes mencionada deberá ser firmada por todos los miembros constituyentes del mismo, cuyo número no podrá ser menor a treinta y cinco trabajadores. Art. 76 de la Ley de Servicio Civil; **c.** Dos ejemplares de los Estatutos del Sindicato en formación. Art. 82 de la Ley de Servicio Civil, con la certificación del acta de la sesión a las sesiones en que estos hubiesen sido aprobados.; **d.** Los servidores Públicos, podrán hacer acompañar a su solicitud la prueba de calidad de asalariados, de los miembros fundadores del sindicato; caso contrario, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, verificará dicha calidad por los medios que estime conveniente, dentro de los 10 días hábiles posteriores, a la presentación a lo solicitado. Art. 83 de la Ley de Servicio Civil. A partir de la presentación de la documentación, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene 10 días hábiles, para notificar a los interesados sobre los errores existentes en la documentación presentada para que sean subsanados dentro de los 15 días siguientes a la notificación respectiva, caso contrario, se tiene por desistida la solicitud. A partir de la presentación de la documentación, en caso que no se hayan hecho prevenciones o a partir de que estas hayan sido subsanadas, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene 30 días hábiles para emitir la resolución final en la que se otorgue o deniegue la personalidad jurídica solicitada. Caso contrario, opera el silencio administrativo en sentido positivo y se tiene por otorgada la referida personalidad. En cuanto a los solicitado conforme a los estatutos del Sindicato de la Procuraduría General de la República y el Sindicato del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se hace de su conocimiento que en base a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, que la información con que cuenta este Departamento se encuentra en custodia y conservación de la misma es clasificada como **Información Confidencial** Motivo por lo cual no se podrá hacer de uso público, ya que estos datos son exclusivos de su titular o su representante, de conformidad a lo establecido en el **Art 31** de la Ley de Acceso a la Información Pública. Con el fin de colaborar se le proporciona formato de Estatutos.

IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, la suscrita considera procedente dar acceso a la información pública al administrado, referente al primer punto de la aludida solicitud “Constitución de los sindicatos el proceso que se tiene que llevar en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social”; a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada; y en cuanto al segundo punto requerido en la misma, es importante valorar que de conformidad al **artículo 24 literal c) de la precitada Ley**, se entiende por **Información Confidencial** la siguiente: *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos de particulares, situación que motiva la denegatoria de la información concerniente al punto número dos de la referida solicitud “Estatutos del Sindicato de la Procuraduría General de la República y el Sindicato del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ya que la misma es información que jurídicamente es de carácter confidencial, obteniendo acceso exclusivamente el titular o su representante

legal de conformidad al **Artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública** “*Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”; sin embargo, la referida Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales hace la entrega del modelo de formato de los Estatutos para un Sindicato Privado y un Sindicato Público, lo cual corre agregado a las presentes diligencias en formato digital.*

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” y “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE: **1).** Bríndese la información concerniente a la Constitución de los sindicatos el proceso que se tiene que llevar en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y modelo de formato de los Estatutos para un Sindicato Privado y un Sindicato Público; **2).** Deniéguese la información de los Estatutos del Sindicato de la Procuraduría General de la República y del Sindicato del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como Confidencial en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales; de conformidad a informe rendido por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **Y.G.**

